

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/314/2016
RECURRENTE: ****
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
ARBITRAJE MEDICO

--- TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A 23 DE NOVIEMBRE DE 2016.-----

--- **VISTO** el estado que guardan los autos del expediente, se advierte lo siguiente: -----

1) Que en fecha 22 de agosto de 2016, la Parte Recurrente presentó ante este Órgano Garante, Recurso de Revisión, en contra del Sujeto Obligado, COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO, respecto de la solicitud de acceso a la información pública, identificada indistintamente con los números de folio 00057616, 00057716, 00057816 y 00057916, por el supuesto establecido en la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso; **relativo al cumplimiento de la positiva ficta, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la ley.**-----

2) La parte recurrente expresó como razón o motivo de inconformidad, lo siguiente: *“Se ha vencido el plazo máximo para recibir la información y no he obtenido respuesta. **Interpuse la solicitud de información el 25 de mayo pasado**”*-----

3) Que en fecha 26 de agosto de 2016, se dictó el acuerdo de admisión del recurso, en el cual se concedió al Sujeto Obligado, y a los Terceros, el término de 10 días hábiles, para que produjeran su respectiva contestación y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes. -----

4) En fecha 20 de septiembre de 2016, el tercero, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, compareció ante este Órgano garante, dando contestación en tiempo y forma, al llamamiento que se le hizo, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:-----

*“...Toda vez que **el ciudadano contaba con 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión**, contados a partir del momento en que hubiera transcurrido el término para dar contestación a la solicitud, siendo que dicho término feneció en fecha 29 de junio de 2016, y **considerando que dicho plazo excedió en demasía, se debe declarar improcedente el presente Recurso de Revisión...***

Por lo que... debe desestimar los argumentos vertidos por el recurrente en su Recurso de Revisión, ya que el ciudadano manifiesta haber realizado su solicitud en fecha 25 de mayo de 2016... a la cual se notificó respuesta en fecha 08 de junio de 2016, es decir, en tiempo y forma,

dentro del plazo señalado por la Ley, y en base a la información que obra en sus archivos, dentro del ámbito de su competencia...” (sic)

5) Asimismo, en fecha 21 de septiembre de 2016, el Sujeto Obligado, Comisión de Arbitraje Médico, compareció ante este Órgano garante, presentando su respectiva contestación al recurso, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:-----

“...A dicha solicitud recayó respuesta de fecha 30/Mayo/2016, notificada al solicitante el mismo día 30/Mayo/2016 a través del portal de transparencia, y mediante la cual se le informaba... la imposibilidad en la que se encontraba mi representada, para proporcionar detalle sobre las partes que han intervenido en los casos atendidos y desarrollados por cualquier de los procedimientos de esta entidad...

En tal virtud, es que luego entonces deviene evidentemente infundado, amén de improcedente, el recurso de revisión... dio cabal y debida contestación a la solicitud de información efectuada por mismo; en consecuencia de lo cual, la imaginaria positiva ficta alegada por el aquí recurrente... jamás existió”

6) Por otro lado, en fecha 23 de septiembre de 2016, el tercero, Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado, compareció ante este Órgano garante, dando contestación en tiempo y forma, al llamamiento que se le hizo, manifestando entre otras cosas, lo siguiente: -----

“...Solicito se tenga declarado por IMPROCEDENTE y en consecuencia sea sobreseído...

...ya que el C... manifiesta haber realizado su solicitud número 00057916 en fecha 25 de Mayo de 2016... Por lo que el hoy recurrente interpuso su recurso hasta en fecha 22 de Agosto de 2016, transcurriendo en exceso el término otorgado por el artículo 79 de la ley de Transparencia...

Toda vez que el ciudadano contaba con 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión... siendo que dicho término feneció en fecha 29 de Junio de 2016 y considerando que dicho plazo excedió en demasía, se debe declarar improcedente el presente Recurso de Revisión...

...Por lo que esta Institución dio contestación a dicha solicitud en fecha 8 de Junio de 2016, advirtiendo que fue debidamente atendida en los términos del artículo 68 de la Ley de Transparencia...”

7) En fecha 20 de octubre de 2016, se procedió a notificarle a la Parte Recurrente, los escritos a los que se hace referencia, para que dentro del término de 03 días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera; habiendo sido omisa en realizar pronunciamiento alguno al respecto.-----

--- En consideración con lo anterior, y en razón de que el sobreseimiento puede analizarse en cualquier etapa del procedimiento, incluso antes de emitir la resolución definitiva; sea o no sea solicitado por las partes; conforme a las constancias obrantes dentro del expediente, aunado al reconocimiento expreso de la Parte Recurrente, en el sentido de haber formulado su solicitud de acceso a la información pública, el día 25 de mayo de 2016, la fecha límite del sujeto obligado para haber otorgado respuesta, fue el 08 de junio de 2016; en ese sentido, el plazo para interponer el recurso de revisión, habría fenecido el día 29 de junio de 2016. Luego entonces, al advertirse que el mismo fue presentado el día 22 de agosto de 2016; de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el mismo resulta notoriamente **EXTEMPORÁNEO**; en virtud de lo cual, se estima que el Recurso de Revisión sea considerado como improcedente. -----

--- Con apoyo en lo dispuesto en el Artículo CUARTO Transitorio, del decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de abril de 2016; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículos 45, 51, 77, 82, 84, fracción I, y 87, fracción II, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **ACUERDA**:-----

--- **PRIMERO:** Conforme a las constancias obrantes en el expediente, así como de la fecha en la que la recurrente reconoce haber presentado su solicitud de información; toda vez que a la fecha de presentación del Recurso de Revisión, transcurrió en exceso el término de 15 días que establece el artículo 79 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para la interposición del mismo; de conformidad con el artículo 86, fracción I, de la citada Ley; **SE DETERMINA COMO IMPROCEDENTE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO.**

--- **SEGUNDO:** Notifíquese la presente determinación a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones; **otorgándole un término de 03 días hábiles**, a partir de que surta efectos su notificación, para que acuse de recibido; en el entendido de que, de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificada. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio; C) al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, mediante oficio; D) al Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado, mediante oficio. -----

--- **TERCERO:** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220, 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx. -----

--- **CUARTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano, podrá impugnar esta

determinación, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

--- Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe. -----

(SELLO OFICIAL DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)

(RÚBRICA)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PROPIETARIO

(RÚBRICA)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

(RÚBRICA)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO